

auto

N

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil once (2011)

REF.: 11001-0203-000-2011-01755-00

Se decide el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Civiles Municipales de Mosquera y Sesenta y Cuatro de Bogotá, para conocer del proceso ejecutivo propuesto por la sociedad BBB Equipos S.A. contra Retrovol E.U. y Luis Fernando Ávila Buitrago.

ANTECEDENTES

1. La demandante pretende el mandamiento de pago, por el capital contenido en las letras de cambio Nos. 1291647, 3417077, 3417076, 3417075, 3417074 y 3417073, los intereses de mora causados, respectivamente, y las costas y gastos del proceso. Justifica la competencia en el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de las partes y la cuantía.

2. El Juez de Mosquera libró mandamiento ejecutivo, posteriormente ordenó que la demandante explicara bajo qué factor de competencia atribuía la misma a ese despacho judicial.

Al respecto, la ejecutante explicó que radicó la petición ejecutiva allí porque en *"los procesos a que da lugar un contrato u obligación"*, el demandante puede elegir para su conocimiento al *"juez del lugar de su cumplimiento y el del domicilio del demandado"*, pues *"tratándose de títulos valores el girador del*

Rad. 9ed.

ofe 193

51384



título, puede señalar como domicilio para el pago cualquier lugar para este, y para el efecto el [demandado], señaló el municipio de Mosquera". Seguido de lo cual, el despacho, declaró su falta de competencia, la nulidad de todo lo actuado y ordenó remitir el expediente a los Juzgados de Bogotá, como quiera que el numeral 5 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil sólo es aplicable en el evento de tratarse de un proceso originado en un contrato, pero no en el presente asunto, por cuanto éste versa respecto del cobro de sumas dinerarias contenidas en unos cupos valores, además de que en la demanda claramente dice que el domicilio del demandado es Bogotá.

3. Por su parte, el Juzgado de esta ciudad receptor del asunto declaró su falta de competencia y propuso el conflicto negativo, considerando que según el principio de la *perpetuatio jurisdictionis* "la posterior alteración de factores o de circunstancias que determinaron en su momento la competencia del juez, no lo eximen de continuar con el conocimiento del proceso", en tanto, el momento determinado para evaluar la misma, es precisamente antes de la admisión de la demanda.

4. Arrimadas las diligencias a la Corte y surtido el traslado dispuesto por el artículo 148 *ídem* se decide, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como quiera que la presente colisión de competencia encara a despachos judiciales de diferente distrito judicial, corresponde decidirlo a la Corte de conformidad con lo prevenido en los artículos 28 del Código de Procedimiento Civil y 13 de la Ley 270 de 1996.

El artículo 23 del citado ordenamiento procesal fija las pautas referentes a la competencia por el factor territorial, estableciendo como principio general el de que, salvo disposición legal en contrario, el conocimiento de los asuntos contenciosos corresponde al juez del domicilio del demandado.



De otro lado, conviene iterar que al juzgador le asiste liminarmente el deber de evaluar lo relativo a la competencia para asumir el trámite de un asunto particular, con sujeción a los factores expresados por el petente en su demanda, toda vez que si considera que no la tiene así deberá declararlo, rechazando el escrito incoativo y remitiendo el expediente al funcionario judicial que estime competente. De modo tal, que esta es la oportunidad legal que le asiste al juez para expresar su incompetencia para tramitar un proceso¹.

Contrario sensu, si el operador judicial admite la demanda o *verbi gratia* libra mandamiento de pago, la competencia queda fijada, y, en cuanto refiere al factor territorial, únicamente podrá declinarla en el evento de que prosperen los cuestionamientos formulados por los demandados a través de los conductos procesales establecidos para ello. Así mismo, el silencio de la parte pasiva frente a esta situación, igualmente conlleva al saneamiento de la presunta nulidad que por dicha circunstancia pudiese brotar, por lo tanto no es dable al juez declararse incompetente por el sobredicho factor².

En el *sub lite*, la demanda fue radicada ante los despachos judiciales de Mosquera con fundamento en "*la cuantía del proceso, lugar señalado para el cumplimiento de la obligación y el domicilio de las partes*"³ y así fue aceptada la competencia por el juez civil municipal de esa localidad, luego una vez asumió la competencia (sin observar el fuero general de competencia), como lo hizo al emitir la orden de pago no le estaba dado al funcionario manifestar falta de competencia por el factor territorial, por cuanto esta disposición devenía morosa, en cuanto lo que procedía era continuar con el trámite del asunto.

No obstante, se tiene que la renuencia del juez de Mosquera sobreviene después de haber pronunciado el auto mandamiento de pago, el cual se infiere fue dictado sin percatar que la solicitud de cobro coactivo tenía como base unos títulos valores; en cuyo caso es imperioso señalar que, no operaba la previsión

¹ Autos 17 de junio de 2008, Exp. 2008-00701, 26 de marzo de 2009, Exp. 2009-00028 y 28 de mayo de 2009, Exp. 2009-00570, entre otros.

² *idem*

³ (fl. 13 demanda, cdno. 1).



consagrada en el numeral 5º del citado precepto 23, por cuanto ésta sólo procede en los procesos "a que diere lugar un contrato", y los títulos valores "no conllevan, per se, naturaleza contractual alguna, como lo tiene reconocido esta Corporación al decir ahora, ya en punto a las ejecuciones adelantadas para el cobro de un título valor es asunto definido hasta la sociedad cómo no es el lugar acordado para el pago sino el domicilio del demandado el factor que determina la competencia"⁴, itéase, pasando por alto que en la demanda se indicó claramente el domicilio de los demandados (la ciudad de Bogotá)⁵.

De esta manera no es menester ningún esfuerzo adicional para concluir que al Juzgado Civil Municipal de Mosquera corresponde continuar adelantando este negocio, ello sin perjuicio de los recursos que puedan formular los demandados por los cauces procesales pertinentes.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, dispone que el Juzgado Civil Municipal de Mosquera, continúe tramitando el presente proceso, enviándosele en consecuencia de inmediato el expediente y comunicándole lo aquí decidido mediante oficio al juez de esta ciudad involucrado en el conflicto, que así se dirime.

Notifíquese.

WILLIAM NAMÉN VARGAS

Magistrado

⁴ Auto de 20 de febrero de 2001, E. 0003.

⁵⁵ (Fl. 10, demanda, cdno. 1).